JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación No. 76001031007-2021-00120-00
Auto No. 739

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El señor **WILLIAM MARTINEZ MONTES** a través de apoderado judicial promueve demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** contra los menores A.M.L. y M.C.M.L. representados por la señora **IVONNE ROSARIO LOPEZ CATAÑO**, al revisar la misma se observa que presenta las siguientes falencias:

1. Para efectos de establecer el interés actual, por el demandante, debe indicar de manera precisa la fecha en que según su afirmación tuvo conocimiento de no ser el padre biológico de los menores y causas para impugnar la paternidad.

2. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

3. Debe indicarse la dirección física y electrónica del demandante (Artículo 82 # 10 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

4. Por los hechos se advierte que los menores demandados son hijos habidos dentro del matrimonio, por lo que deberá aclararse si se trata de impugnación de la paternidad o del reconocimiento.

5. Para establecer con claridad la competencia, debe indicarse el lugar de domicilio de los menores, precisando el municipio al que pertenece la ubicación que de ellos se da.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: Conceder al interesado un término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ